

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Los derechos concebidos por la Patria Potestad se pierden por cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 432 de la Ley para la Familia.

Entre algunos de los supuestos de pérdida de patria potestad se encuentran:

- Cuando quien ejerce la patria potestad es condenado a prisión.
- Cuando no se salvaguarde la seguridad del menor por costumbres depravadas de quien desempeña la patria potestad.
- Cuando quien ejerza la patria potestad, ya sea padres o abuelos, expongan al menor de un año por un día o abandonen o dejen de visitar a su hijo o hija por más de tres meses si el menor se encuentra al cuidado de otra persona, entre otros establecidos por la ley que se muestran a continuación:

Artículo 432. Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la desempeñan, se pierden:

- I. Cuando el titular de ella sea condenado por delito intencional a una pena de prisión incommutable, siempre

y cuando, con ello se acredite una afectación al interés superior de la niña o niño.

- II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la desempeñen, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijas, hijos, nietas o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de la niña o niño, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.
- III. Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:
 - a) Expongan a su hija, hijo, nieta o nieto menor de un año por más de un día.
 - b) Abandonen, o dejen de visitar a su hija, hijo, nieta o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que la niña o niño les sea reintegrado.
 - c) Abandonen por más de un día a su hija, hijo, nieta o nieto si la niña o niño no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional.

d) Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con la niña o niño por más de treinta días naturales, cuando este se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término anterior si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.

- IV. Cuando por los hábitos de juego o de embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la desempeñan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral de la niña o niño.
- V. Cuando quien la desempeña padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral de la niña o niño.

- VI. Cuando el Consejo de Familia determine luego de la evaluación, que no es viable restituir al ascendiente suspendido por causas que le sean imputables, los derechos que la patria potestad confiere, en los términos del artículo 441 de esta ley.

- VII. Cuando el que la ejerza cometa actos de violencia física, psicológica o sexual, en contra de la niña o niño.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de una niña o niño, la autoridad judicial en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto de las demás niñas o niños, sobre los cuales se continúe desempeñando la misma.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf